



ASUNTO: Se emite voto concurrente.

Ciudad de México, a 29 de junio de 2022.

GUILLERMO VIVANCO MONROY
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, a continuación, expongo las razones por las que emito voto concurrente respecto a tres proyectos que integran el punto Décimo Segundo del orden del día de la Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, celebrada el día de hoy, veintinueve de junio de dos mil veintidós, cuyo detalle se muestra a continuación:

PUNTO DÉCIMO SEGUNDO. Inicio de Procedimiento Administrativo de Sanción.

- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN EN CONTRA DE ENERGÉTICOS VALLE HERMOSO, S.A. DE C.V., POR PRESUNTAMENTE HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN EN CONTRA DE SERVICIO TESCOGAS, S.A. DE C.V., POR PRESUNTAMENTE HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56 FRACCIONES I Y VI, Y 86, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y J) DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN DEL PERMISO PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA E/2002/GEN/2017, OTORGADO A PARQUES EÓLICOS DE SAN LÁZARO, S.A. DE C.V.

Respecto a dichos proyectos, voto a favor toda vez que, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 fracción XXVIII del Reglamento Interno de la Comisión, es una atribución del Órgano de Gobierno iniciar y resolver los procedimientos administrativos que son competencia de la Comisión, con excepción de aquellos procedimientos administrativos de sanción que sean competencia expresa del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos; siempre y cuando los procedimientos sigan las formalidades legales que exige el marco normativo.

Es por ésta última razón que no comparto el análisis y evaluación adoptado por la Unidad de Asuntos Jurídicos en estos proyectos, toda vez que se advirtió la existencia de vicios dentro de los mismos que podrían tener como consecuencia la nulidad de todo el procedimiento. En efecto, esta oficina observó en los procedimientos de verificación que motivaron el inicio de los asuntos antes señalados que podría haber operado la caducidad. Lo anterior, considerando los plazos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para tal efecto, mismos que han sido ratificados por el poder judicial en diversos juicios.

En efecto, de acuerdo con los criterios establecidos por el poder judicial de la federación, una vez que concluye el plazo de cinco días hábiles para que el visitado formule observaciones o presente pruebas con relación a la diligencia practicada, la autoridad cuenta con tres meses para resolver lo que corresponda con relación al resultado de la visita de verificación. La caducidad operará en estos procedimientos, transcurridos treinta días hábiles contados a partir de que expire el plazo referido.





Es precisamente respecto a este último plazo que la Unidad de Asuntos Jurídicos se aparta de lo resuelto por los órganos jurisdiccionales, puesto que a fin de justificar el inicio de los procedimientos de sanción y/o revocación en los que se observó se actualiza la caducidad, ha referido que el plazo de treinta días hábiles no puede ser contabilizado toda vez que está vigente el acuerdo número A/001/2021, mediante el cual se establece la suspensión de plazos y términos legales en la Comisión Reguladora de Energía, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19.

No obstante, se omite señalar que este acuerdo ha sido objeto de suspensiones de carácter definitivo por los órganos jurisdiccionales, toda vez que el Consejo de Salubridad General, órgano que declaró a la epidemia generada por dicho virus como emergencia sanitaria, por causa de fuerza mayor, implementó como acción extraordinaria la suspensión inmediata de las actividades no esenciales. No obstante, señaló un conjunto de actividades consideradas **esenciales, las cuales podrían continuar desarrollándose**, entre las que se encuentran las relativas a energía eléctrica, gas, petróleo, gasolina y turbosina.

Es el caso, que en los tres asuntos materia del presente voto están directamente relacionados con estas actividades esenciales, puesto que se trata de permisionarios de expendio de petrolíferos y de generación de energía eléctrica, razón por la que, siguiendo el criterio asumido por los órganos jurisdiccionales, en estos casos, el plazo de treinta días hábiles para que opere la caducidad sí debe computarse y, por lo tanto, es posible sostener que se actualiza este supuesto en los procedimientos de verificación referidos.

No pasa desapercibido que es atribución de las unidades administrativas el análisis y validación técnica de los asuntos que son sometidos al Órgano de Gobierno, y es el caso, que la Unidad de Asuntos Jurídicos validó los procedimientos administrativos de verificación así como los relativos al inicio de sanción; sin embargo, no puede soslayarse el hecho de que es facultad del Órgano de Gobierno aprobar el inicio de los procedimientos administrativos de sanción correspondientes, así como imponer las sanciones que resulten procedentes, por lo que resulta indispensable que en dichos procedimientos se observen los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En ese sentido, se estima que la Unidad de Asuntos Jurídicos no proporcionó los elementos de convicción suficientes para poder acompañar el sentido de los proyectos referidos.

ATENTAMENTE


MTRO. LUIS LINARES ZAPATA
Comisionado





Ciudad de México, a 30 de junio de 2022.

Guillermo Vivanco Monroy
Secretario Ejecutivo,
Comisión Reguladora de Energía

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME); artículos 13 y 25 fracción V del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE), hago de su conocimiento las particularidades de mi voto a favor en lo general con razonamientos concurrentes, mismos que derivan de los elementos que me fueron proporcionados por las Unidades Administrativas por conducto de la Secretaría Ejecutiva a su digno cargo, respecto a los proyectos contenidos en el Segundo punto en materia de Electricidad, Séptimo punto en materia de Petrolíferos y Decimosegundo y Decimotercer punto en materia Jurídica del Orden del Día de la Sesión Pública Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía celebrada el 29 de junio de 2022, que a continuación se enlistan:

- 1) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se notifica a Cien Consultores, S.C. la no renovación de la autorización, como unidad de inspección de la industria eléctrica, para el área de interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, a la Red Nacional de Transmisión y Redes Generales de Distribución, respectivamente.
- 2) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se notifica a Ingeniería de Sistemas Eléctricos y de Bombeo, S.A. de C.V., la no renovación de la autorización, como unidad de inspección de la industria eléctrica, para el área de interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, a la Red Nacional de Transmisión y Redes Generales de Distribución, respectivamente.
- 3) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía que niega a Terminales Energex, S. de R.L. de C.V., el Permiso de Almacenamiento de Petrolíferos.
- 4) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se inicia Procedimiento Administrativo de Sanción en contra de Regio Gas Central, S.A. de C.V., por presuntamente haber ubicado su conducta en las hipótesis previstas en el artículo 86, fracción II, incisos b) e i) de la Ley de Hidrocarburos.
- 5) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se inicia Procedimiento Administrativo de Sanción en contra de Grupo Rama Gas, S.A. de C.V., por presuntamente ubicar su conducta en las hipótesis previstas en el artículo 86, fracciones II, inciso a), y III, incisos b) y c) de la Ley de Hidrocarburos.
- 6) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se inicia Procedimiento Administrativo de Sanción en contra de Servicio Tescogas, S.A. de C.V., por presuntamente haber ubicado su conducta en las hipótesis previstas en los artículos 56 fracciones I y VI, y 86, fracción II, incisos a) y j) de la Ley de Hidrocarburos.

- 7) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se inicia Procedimiento Administrativo de Sanción en contra de Energéticos Valle Hermoso, S.A. de C.V., por presuntamente haber ubicado su conducta en la hipótesis prevista en el artículo 86, fracción II, inciso a), de la Ley de Hidrocarburos.
- 8) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se inicia Procedimiento Administrativo de Sanción en contra de Abastecedora de Combustibles Saltillo, S.A. de C.V., por presuntamente haber ubicado su conducta en las hipótesis previstas en el artículo 56, fracciones I y V, de la Ley de Hidrocarburos.
- 9) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se inicia Procedimiento Administrativo de Sanción en contra de Abastecedora de Combustibles Saltillo, S.A. de C.V., por presuntamente haber ubicado su conducta en las hipótesis previstas en el artículo 56, fracciones I, V y VI, de la Ley de Hidrocarburos.
- 10) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se inicia Procedimiento Administrativo de Sanción en contra de Servicio Oris, S.A. de C.V., por presuntamente haber ubicado su conducta en las hipótesis previstas en los artículos 56, fracción VI, y 86, fracción II, incisos a), b) y j), de la Ley de Hidrocarburos.
- 11) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se inicia Procedimiento Administrativo de Sanción en contra de Fleterin, S.A. de C.V., por presuntamente haber ubicado su conducta en las hipótesis previstas en los artículos 56, fracción I y 86, fracción II, incisos a) y b) de la Ley de Hidrocarburos.
- 12) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se inicia Procedimiento Administrativo de Revocación del Permiso para la Generación de Energía Eléctrica E/2002/GEN/2017, otorgado a Parques Eólicos de San Lázaro, S.A. de C.V.
- 13) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se resuelve el Procedimiento Administrativo de Sanción Iniciado en contra de Marco Antonio Páez Velázquez, al encuadrar su conducta en la hipótesis de sanción prevista en el artículo 86, fracción II, inciso b), de la Ley de Hidrocarburos.

Razonamientos

Respecto de los 13 Proyectos referidos, voto a favor en lo general por cuanto hace a que conforme a los artículos 22 fracciones I, II, III, V, X, XXIII, y XXVII de la LORCME; y 18 fracciones III, XV, XXVIII, XXIX y XLIV del RICRE es atribución del Órgano de Gobierno el aprobar el otorgamiento, modificación, cesión, transferencia, terminación anticipada, prórroga, autorización, caducidad y demás actos relacionados con los permisos para las Actividades Reguladas; así como el autorizar unidades de inspección de la industria eléctrica en las áreas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, certificación y auditorías referidas en la Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables; también el aprobar que se inicien y resuelvan procedimientos administrativos de sanción, se impongan sanciones económicas o no económicas a los permisionarios que no cumplan con el Marco Jurídico Aplicable, siempre y cuando dichas sanciones deriven de los procedimientos de sanción correspondientes, sin embargo, emito razonamientos concurrentes, toda vez que me aparto

del análisis y evaluación llevados a cabo tanto por la Unidad de Electricidad, la Unidad de Hidrocarburos y la Unidad de Asuntos Jurídicos quienes determinaron el contenido y sentido de dichos Proyectos, toda vez que el cumplimiento del procedimiento que la regulación vigente estipula como aplicable a los Proyectos en comento (el Procedimiento) recae en las respectivas facultades de las Unidades Administrativas conforme a lo establecido en los artículos 27, fracciones I, II, V, VI, VII, VIII y XXVIII, 28, 29, fracciones I, II, III, X, XIII, XVI y XXIII, 32, fracciones I, II, III, V, VI, VIII, XI, XIX, XX, XXI, XXV último párrafo y XXXI, 33 fracciones XX, XXI, XXIII, XXX, XXXI, XXXII, y XXXIX 34, fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXXVIII del RICRE.

Asimismo, de conformidad con los artículos 23, fracciones I y II, 25, fracciones I y II de la LORCME; 27 fracciones I, II, III, V y VI del RICRE, los Proyectos cuentan con el respaldo por parte del Secretario Ejecutivo, por cuanto hace a que se encontraban listos y se cuenta con el expediente físicos, electrónico o ambos, con la rúbrica correspondiente y con la información que soporte los temas sometidos a consideración del Órgano de Gobierno, y por lo tanto los puso a consideración del Comisionado Presidente quien coordinó los trabajos de conformidad con el artículo 23 fracción I de la LORCME, y posteriormente los incluyó en el Orden del Día.

No omito mencionar que, si bien es cierto me fueron compartidos algunos dictámenes de procedencia, también lo es que, se estima que los mismos no contienen todos los elementos necesarios, por lo que se perciben ambiguos, imprecisos, y por lo tanto me resultan insuficientes para contar con la información cierta y correcta que me provean y permitan ejercer con plenitud las atribuciones que me son conferidas en el artículo 24, fracción I de la LORCME.

Luego entonces, y en el entendido de que los Servidores Públicos que intervinieron en la elaboración de dichos Proyectos, conforme a sus atribuciones establecidas en los artículos 23, 27, 28, 29, 30, 32, 33 y 34 del RICRE vigente, según corresponda, cuentan con el perfil y los conocimientos plenos que demanda el puesto que ostentan, ya que de no ser así, el nombramiento realizado a los mismos en términos del artículo 23 fracción VIII de la LORCME debió haber sido observado, por lo anterior, es que presumo se cumplió con el Procedimiento ya que en caso contrario sería actuar con dolo y mala fe por parte de dichos Servidores Públicos.

Por cuanto hace a los Proyectos del 4 al 12 arriba enlistados, mediante los cuales se inicia un Procedimiento Administrativo, por presuntas irregularidades detectadas por las Unidades Administrativas conforme a la información reportada a la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) por los hoy indiciados y/o por visitas de verificación que les fueron practicadas, he de manifestar que una Servidora parte de la idea de que en la Unidad de Asuntos Jurídicos cuentan con los elementos probatorios suficientes de las imputaciones realizadas, mismos que presumo les fueron remitidos por los Jefes de las Unidades de Electricidad e Hidrocarburos de la Comisión, así como de que en la Unidad de Asuntos Jurídicos se revisaron y valoraron los elementos indiciarios que sostienen las imputaciones realizadas, y

que en su opinión existen argumentos sólidos y suficientes para iniciar los Procedimientos Administrativos correspondientes, virtud por la cual se elaboraron, revisaron y autorizaron el contenido y sentido de dichos Proyectos por parte del Jefe de tal Unidad conforme a sus facultades y atribuciones, para posteriormente solicitar al Secretario Ejecutivo que los mismos fueran sometidos a nuestra consideración como miembros del Órgano de Gobierno, y dado que el cargo que ostenta como Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y responsable de procurar y salvaguardar que los Servidores Públicos que intervengan en los Procedimientos Administrativos se encargarán de salvaguardar el debido proceso desde el inicio, substanciación, cierre de instrucción y hasta la formulación de la resolución que pondrá fin al Procedimiento Administrativo según corresponda dentro de los expedientes respectivos a los Proyectos enlistados, mismos que se apegarán a los preceptos señalados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, a lo referido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a la LORCME, la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica, los títulos de permiso correspondientes y demás legislación aplicable a cada caso en concreto, virtud por la cual una Servidora no podría votar en contra de dichos Proyectos, ya que sería dudar de la ética, buena fe y conocimientos jurídicos de dicho Servidor Público.

En lo que corresponde al Proyecto 13, manifiesto que asumo que los Servidores Públicos adscritos a la Unidad de Asuntos Jurídicos que intervinieron en dicho Procedimiento Administrativo consideraron y valoraron todos los elementos probatorios que se encuentran integrados en el expediente, así como, las constancias y antecedentes remitidos por la Unidad de Hidrocarburos, y que se allegaron de toda la información que se encuentra estrechamente vinculada al fondo del asunto, virtud por la cual se elaboró, revisó y autorizó el contenido y sentido de dicho Proyecto por parte del Jefe de la Unidad Jurídica conforme a sus facultades y atribuciones, para posteriormente solicitar al Secretario Ejecutivo que el mismo fuera sometido a nuestra consideración como miembros del Órgano de Gobierno, y toda vez que en opinión de la que suscribe dado el cargo que ostenta el Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos no podía votar en contra porque sería dudar de la ética y buena fe de dicho Servidor Público.

Sin menoscabo de lo anterior, y en atención a que la buena fe es uno de los principios rectores del Servicio Público, es que enfatizo que el contenido y sentido de los 13 Proyectos enlistados no fueron propuestos ni validados por una Servidora.

Atentamente


Guadalupe Escalante Benítez.

Comisionada



Ciudad de México, a 29 de junio de 2022.

Guillermo Vivanco Monroy.
Secretario Ejecutivo de la
Comisión Reguladora de Energía.



Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero, 23 fracción XI y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; así como el diverso artículo 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, manifiesto los razonamientos concurrentes emitidos en la Sesión Ordinaria celebrada en la misma fecha del presente, respecto de los 9 (nueve) Proyectos de Resolución por los que se Inician Procedimientos Administrativos de Sanción o Revocación en materias de Hidrocarburos y de Electricidad, así como del Proyecto de resolución por el que se Resuelve un Procedimiento Administrativo de Sanción en materia de Hidrocarburos integrados en el **decimosegundo y decimotercer** punto del Orden del día en materia Jurídica.

Se emite voto a favor en lo general toda vez que estoy de acuerdo con que esta Autoridad imponga sanciones económicas y no económicas que correspondan respecto de los actos u omisiones a los que haya lugar, derivados de los procedimientos administrativos de sanción o revocación, que hayan sido diligenciados en apego al marco normativo aplicable, conforme a los artículos 22 fracciones I, III, V y XXVII de la LORCME; y 18 fracciones XXVIII y XXIX del RICRE.

Sin embargo, en lo particular se emite razonamiento concurrente toda vez que, si bien los proyectos en comento tienen aspectos de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Hidrocarburos y los artículos 165, 166, 167 y 169 de la Ley de la Industria Eléctrica, también lo es que establecer sanciones económicas o la revocación de un permiso por el incumplimiento de una o varias obligaciones que los entes regulados deben cumplir con acciones, diligencias y documentos que se encuentren vigentes y llevadas a cabo en apego a las atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía y sus modificaciones por las Unidades Administrativas competentes que integran esta Comisión Reguladora de Energía.

Lo anterior, con antelación a iniciar un procedimiento de sanción o revocación de conformidad con las atribuciones y facultades con que cuenta esta Comisión; debiendo los procedimientos administrativos de sanción o revocación estar debidamente diligenciados y con la valoración jurídica de los medios probatorios



presentados por el regulado en su derecho de audiencia tanto en el inicio de procedimiento de sanción o revocación, como en el desahogo del mismo; a fin de que se actualicen los supuestos base de la infracción contenida en las Leyes, Reglamentos, Disposiciones Administrativas de Carácter General, o en sus respectivos permisos, de conformidad con lo establecido en el artículo 32, fracciones I, II, III, V, VI, VIII, IX, XI, XIX, XX, XXII, XXV y XXVI del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

A fin de contar con elementos sólidos que funden y motiven el inicio de un procedimiento de sanción y revocación, que otorgue garantías procesales y procedimentales a los regulados; a efecto, de que el expediente sea jurídicamente sustentable y que no prejuzgue sobre la aplicación de la conducta, respetando en todos los casos la garantía de audiencia que establece el artículo 14 y 22 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración la individualización, gravedad de la infracción en términos de la Ley especial que rige el acto, y con base en ello, iniciar un procedimiento administrativo de sanción o revocación, y en caso de que el mismo proceda, imponer la sanción o revocación del permiso, respectivamente.

Aunado a lo anterior, no omito señalar que en múltiples ocasiones el que suscribe a través de la Coordinación de mi oficina, solicite al Secretario Ejecutivo se requiriera a las Unidades Administrativas para que emitieran y me remitieran, los dictámenes o certificaciones, así como las constancias debidamente signadas por los Jefes de las Unidades que hubieran intervenido en el desarrollo de todos y cada uno de los proyectos de resolución que integraron el Orden del Día.

Lo anterior, considerando esta Oficina a mi cargo, ineludible contar con los dictámenes o certificaciones en los que se fundaran y motivaran las actuaciones que se llevaron a cabo para el desarrollo de los proyectos de resolución, previamente al desahogo de la Sesión Ordinaria, a fin de que el que suscribe tuviera en conocimiento el razonamiento del análisis, revisión, validación técnica, evaluación y determinación de procedencia jurídica, en apego al marco jurídico aplicable que los Jefes de Unidad a través de su personal llevaron a cabo; sin que la información remitida en su momento por los Jefes de las Unidades respectivas, fuese suficiente para que el que suscribe tuviera por atendidos los requerimientos realizados y así emitir un voto plenamente a favor, lo anterior en el entendido de que son los Jefes de Unidad los responsables de las actuaciones que se llevan a cabo en los proyectos, en razón de las facultades y atribuciones conferidas en artículos 27, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XVII, XXVII, XXVIII y XXXII; 28; 29, fracciones I, II, III, X, XIII, XVI, XXII; 31 fracciones I, III IV y XXVI, 32 fracciones II, III, IV, V, VII, XI, XIV, XIX, XXII, XXIII y XXIV; 33, fracciones I, XXI, XXII, XXIII, XXX, XXXI y 34 fracciones I, XIV, XV, XVI, XXIII, XXIV, XXV del





**GOBIERNO DE
MÉXICO**



Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y Lineamientos 6 y 19 de los Lineamientos de Operación de las Ponencias (Anexo Único del Acuerdo A/040/2017).

Sin perjuicio a lo anterior, manifiesto que el contenido y sentido de las resoluciones puestas a consideración del Órgano de Gobierno no fueron propuestas, ni validadas por el que suscribe.

Dr. Luis Guillermo Pineda Bernal.
Comisionado.

